

to deducirse que la supresion fué intencional? De ninguna manera; y contra semejante aseveracion hay pruebas incontestables, que son los hechos, los documentos oficiales y la historia.

Debemos á la inteligencia y á la laboriosidad del C. Zarco, una historia del congreso constituyente, cuya fidelidad está reconocida; y en esa historia no hay una sola palabra que exprese, no ya la intencion del congreso, pero ni siquiera de algunos diputados, de suprimir el artículo en cuestion. En las actas de las sesiones, aparece que el congreso, por una notable mayoría, aprobó el artículo; y si hubiera sido su voluntad suprimirlo, se habria hecho segun los procedimientos y las fórmulas establecidas por el reglamento; y tan lejos estuvo el congreso de tener esa idea, que habiendo rechazado la institucion del jurado para todos los juicios criminales, que le propusimos como parte de los derechos del hombre, la admitió únicamente para los casos á que se refiere el art. 101 de la constitucion.

Para esos casos, y solo para ellos, consintió el congreso constituyente en admitir la institucion del jurado, porque fué guiado por la gravísima consideracion de que tratándose de actos tan importantes como la defensa de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados y de la esfera de la autoridad federal, era preciso revestir á los tribunales á los que se encomendase el conocimiento de las controversias que sobre esos actos se suscitaban, del prestigio del concurso del pueblo como una garantía de imparcialidad; y de esta manera especial de considerar la cuestion por el congreso constituyente, procede la diferencia de opiniones que ahora se presenta al hacer la interpretacion de los artículos 97 y 102 de la constitucion.

Si ésta no hubiera sido mutilada; si tras el art. 101 se hubiera puesto como debió ponerse, el artículo que estableció el jurado, no habria divergencia de opiniones; porque se comprenderia con toda claridad, que el artículo 97 contiene un precepto general que señala todos los asuntos que son de la competencia del poder judicial de la federacion, mientras que el 101 marca los que deberian seguirse y fallarse por un procedimiento especial, ó lo que es lo mismo, con la garantía del jurado.

Ha dicho tambien el ciudadano secretario de justicia, que nuestra constitucion se ha calcado sobre la de los Estados-Unidos, en

lo relativo al poder judicial. Hay entre nuestra constitucion y la de los Estados-Unidos, diferencias tan sustanciales, que no es posible decir que la una se deriva de la otra. No tengo á la mano ni una ni otra para poder con el texto á la vista marcar las diferencias; pero me bastará citar la circunstancia de que los juicios que nosotros llamamos de amparo, y que deben seguirse ante los tribunales federales, en los Estados-Unidos se entablan ante los tribunales de los Estados, y que allí la suprema corte solo es tribunal de apelacion, siempre que el asunto fallado en un Estado tenga conexión con la constitucion ó con alguna ley federal.

El vacío que á este respecto se encuentra en nuestra constitucion, ha sido tan bien comprendido por el ejecutivo y por las ilustradas comisiones autoras del dictámen, que han dedicado en el proyecto un capítulo para fijar que no hay amparo en negocios judiciales, porque tratándose de procedimientos de este carácter, la ley ha establecido la gerarquía de tribunales ante los que puede apelar la parte agraviada, de modo que el amparo solo puede tener lugar, respecto de las leyes ó actos de la autoridad administrativa.

Me falta tiempo para extenderme á otras consideraciones; pero no debo concluir sin apelar nuevamente á la ilustracion de la asamblea, para que se consigne en la ley de amparo la garantía del jurado. Ayer hemos oído al secretario de gobernacion, que el ejecutivo se ocupa de formular una iniciativa para el establecimiento del jurado en el Distrito federal. Yo escojo y acepto el bien para el pueblo de donde quiera que venga, y tributaré al ejecutivo los mas sinceros elogios por su pensamiento; pero debo manifestar que me avergüenzo, que me siento humillado, al ver que el ejecutivo se muestra mas partidario de los principios democráticos que nosotros.

Establezcamos el jurado; establezcamos el gran principio de que el pueblo sea legislador y juez, para afianzar la libertad. Si el pueblo puede ser legislador, tambien puede y debe ser juez, para lo cual no necesita mas que tener lo que posee, conciencia y razon. Acaso mi voz no sea bastante autorizada para hacer comprender la gravedad, la importancia de que la justicia tenga una fuente distinta de la actual; pero voy á citar una opinion mas respetable que la mia. Oíd lo que dice uno de los mas ilustres expositores de las instituciones americanas:

«Si se me pregunta qué es lo que distingue á los pueblos libres de los que no lo son; á los pueblos que están maduros para la libertad, de los que están aún léjos de ella; yo diré: No es ni una constitucion, ni una cámara, ni periódicos; todo esto puede hacerse instrumento de pasion y de tiranía; la verdadera distincion es la justicia, es el imperio de la ley. Decidme lo que son los tribunales, y yo os diré lo que es el pueblo. ¿El gobierno y los ciudadanos se inclinan ante la ley y las formas protectoras que ella constituye? No tengais duda de que allí reside la libertad. ¿Se desfigura la ley, se la elude por medidas péfidas ó virulentas, hay tribunales de excepcion, jueces corrompidos por la pasion ó el interes? ¡Huid! La libertad de ese país no es mas que un engaño, y las instituciones una burla. La libertad, sabedlo bien, es el respeto del derecho; no es mas que la justicia bajo otro nombre.

«Porque la justicia es el bien del último ciudadano, la garantía del mas fuerte, como del mas débil, que nuestro antiguo juriscónsulto Beaumanoir define tan rectamente por medio de estas enérgicas palabras:

«Justicia es el común provecho de todos.»

Guiado por estas ideas, y considerando el jurado como la base de la libertad, votaré contra el proyecto que se discute, porque no contiene el gran principio de que el pueblo sea legislador y juez.

El C. CASTELLANOS, vice-presidente.—Quedan con la palabra en pro el C. Moreno Espiridion, y en contra los CC. Beas, Lama, Gomez Cárdenas y Castellanos, y Baranda J. para un hecho.

Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion comenzó á la una y veinticinco minutos de la tarde, hallándose presentes 105 diputados.

Leida y aprobada el acta del dia 4, la secretaria dió cuenta con los siguientes oficios:

Del ministerio de gobernacion, acusando recibo de la ley que proroga las sesiones del congreso.

Al archivo.

De la legislatura de Querétaro, participando que el dia 1º del actual abrió sus se-

siones extraordinarias, para continuar discutiendo el proyecto de constitucion, la ley de egresos y la ley electoral.

Al archivo.

Del C. Trinidad G. de la Cadena, participando que el dia 24 del próximo pasado, tomó posesion del gobierno constitucional del Estado de Zacatecas.

Enterado y al archivo.

Tuvo segunda lectura el proyecto de acuerdo económico de la contestacion al ciudadano ministro de gobernacion, sobre el establecimiento de la guardia nacional.

El C. AVILA E.—Los autores del proyecto de acuerdo á que se acaba de dar lectura, suplicamos al congreso se digne dispensarle el trámite de que pase á comision, y acordar que se discuta el lunes próximo. En la sesion de hoy se repartirá impreso á los ciudadanos diputados, y por tanto pueden prepararse para la discusion. Además, se invitará al ciudadano ministro de gobernacion para que tome parte en ella, y así pueda el congreso resolver acertadamente sobre las dificultades que se oponen á la organizacion de la guardia nacional en el Distrito federal, que es una de las principales exigencias de nuestras actuales instituciones. «La guardia nacional, dice el artículo 2º de la ley de 15 de Julio de 1848, está establecida para defender la independencia de la nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.» Y el artículo 36 de la constitucion federal, dice que es deber de los ciudadanos alistarse en la guardia nacional. Se ha dicho que está ya organizada en algunos lugares del Distrito. Pues bien: si en esos lugares se ha podido organizar, ¿por qué no en los otros? Hubo en Xochimilco los fondos necesarios y no los hay en México? Hay mas, si en todos los lugares del Distrito en que se ha organizado la guardia nacional, como en Xochimilco, y son ciertos los hechos que he visto referidos en una queja elevada al ministerio de gobernacion por el síndico del ayuntamiento de Tulyahualco, léjos de ser un bien esa organizacion es un grave mal; la queja dice así:

«Ningun guardia nacional se deserta, y sin embargo, bajo ese pretexto y en tropa forzada se gastan los cuantiosos fondos que se exigen á las poblaciones, que han sido cuotizadas arbitrariamente, porque no habiendo guardia nacional, no ha podido hacerse la calificacion que manda la ley.»

Por estos motivos suplicamos al congreso se digne ocuparse de este asunto con la atencion que merece.

El C. MACIN, secretario.—¿Se dispensa el trámite de segunda lectura, y se discutirá el próximo lunes?

El C. ACEVEDO.—No debe dispensarse el trámite, porque eso que se nos presenta como un acuerdo económico, es un proyecto de ley.

El C. AVILA E.—El C. Acevedo no ha oído bien, y por eso no se ha fijado en el carácter de la proposicion. Dice así: (Leyó.) No se trata de expedir una ley, sino de poner en práctica en la ciudad de México, una ley que se está cumpliendo en lo demas del Distrito federal. Si hoy no se hace, resultará que durante otros siete meses, permanecerá la ciudad sin guardia nacional, cuando ya está establecida en casi todos los Estados. Solo el de Sonora cuenta con 10.000 guardias nacionales y en México no hay ni uno. Por esto suplico al congreso se sirva dispensar al acuerdo el trámite de segunda lectura, y resolver que se discuta el lunes.

El C. ACEVEDO, insistió en que es proyecto de ley, y en que por lo mismo no deben dispensarse los trámites. Pidió que se leyerá el artículo 52 del reglamento.

Se leyó.

El C. MACIN, secretario.—¿Se dispensa el trámite?

No.

Está á discusion su admision.

El C. MONTES.—Esta proposicion se reduce á querer que se imponga una gabela mas al Distrito federal. A las muchas contribuciones que hoy lo agobian, se quiere añadir la de exentos de guardia nacional, y esto es muy duro para la situacion en que se halla la poblacion. Ademas, hay otros negocios muy graves que discutir, tales como la ley de responsabilidades, la del tribunal que debe conocer en 2ª y 3ª instancia en los juicios militares, y otras que sin duda merecen mas preferencia que la de guardia nacional. Por esto ruego á la cámara que no admita á discusion ese acuerdo económico.

El C. MACIN, secretario.—Habiéndolo hecho suyo la diputacion de Aguascalientes, pasa á la primera comision de gobernacion.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, pidiendo permiso al congreso para emplear en ese ramo al C. diputado Barron.

A la segunda comision de gobernacion.

El C. FERNANDEZ (Justino) presentó el siguiente acuerdo económico:

«Se dará primera lectura al dictámen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de gobernacion, que consulta la ereccion del Estado de Hidalgo.»

El C. FERNANDEZ.—Se extrañará que haga yo proposicion para que se dé primera lectura á un dictámen que está sobre la mesa; pero me veo obligado á ello por la práctica que ha establecido la mesa de que no se dé lectura á los dictámenes, sino cuando concluya la discusion de los negocios pendientes, siendo así que siempre se han leído antes de la discusion. No digo nada contra la práctica de la mesa; y solo ruego al congreso que dispense los trámites á mi proposicion, y que la apruebe.

El C. MACIN.—¿Se dispensan los trámites?

Sí.

Está á discusion.

El C. MONTES.—Siempre que se trata de la dispensa de trámites, deben hablar un diputado en pro y uno en contra, y el presidente no ha tenido autoridad de negarme la palabra cuando se la pedí. Hecha esta manifestacion, diré que la proposicion del C. Fernandez J. es inútil, pues es mas sencillo que pida la palabra al presidente para leer un dictámen, haciendo uso del derecho que tiene todo representante.

El C. BARRAGAN quiere que la proposicion se haga en general para todos los negocios.

El C. ZARATE J. secretario, leyó la fraccion 5ª del art. 32 del reglamento.

Y despues de una discusion entre los CC. Barragan y Barron, la proposicion reformada en términos generales, se aprobó por el congreso.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de gobernacion:

«El acuerdo de 26 de Mayo último, que previene la ereccion del Estado de Hidalgo con el que fué segundo distrito del Estado de México, ha sido ratificado por las legislaturas de los diez y seis Estados siguientes: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatan, Veracruz y Zacatecas, que forman la mayoría de los que componen la federacion mexicana. Con esto, se ha dado el lleno debido al último de los requisitos exigidos por la frac-

cion 3ª del art. 72 de la constitucion para que el congreso pueda usar de la facultad de erigir nuevos Estados dentro de los límites de los existentes; y en tal virtud, las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de gobernacion, tienen que consultar, que ya se puede proceder á decretar la ereccion del de Hidalgo.

A esto deberia sencillamente reducirse el presente dictámen, si no hubiera necesidad de proveer á la organizacion provisional del nuevo Estado, mientras se elijen popularmente y se instalan en sus respectivos puestos, las autoridades que han de constituirlo y gobernarlo.

Para consultar lo mas conveniente á este respecto, las comisiones han carecido de antecedentes que pudieran ilustrar su juicio. Las dos únicas erecciones de nuevos Estados, que se han verificado despues de la promulgacion del código fundamental de 57, y que son la de Campeche y la de Coahuila, han tenido efecto en circunstancias excepcionales, y ya se encontraban administrados por sí mismos y con propias autoridades, cuando ocurrieron al congreso á solicitar y obtener la sancion constitucional. Por otra parte, ni la constitucion ha provisto en lo absoluto, ni ley alguna posterior ha reglamentado lo que debe practicarse para organizar provisionalmente un nuevo Estado; y sin embargo, á nadie podrá ocultarse la urgente necesidad de llenar este vacío, y generalmente se convendrá en que la bondad de las bases que para esto se den, influirá poderosa y directamente en el futuro bienestar y prosperidad del nuevo Estado, y de ella dependerá que se constituya este, conforme á sus justas aspiraciones y exigencias.

Las comisiones se encuentran, pues, colocadas, entre la notoria necesidad de establecer bases justas y convenientes, para que segun ellas, sea el nuevo Estado regido, entretanto se elijen é instalan sus autoridades propias; y la absoluta falta de antecedentes y de reglas para fijar aquellas. En tal situacion, las comisiones han creído de su deber, proponer algunos artículos transitorios, que contienen prevenciones generales, á las que debe normarse la administracion provisoria del Estado de Hidalgo. Para proponerlos, han tenido presentes las prácticas observadas sobre el particular en los Estados Unidos del Norte, cuya constitucion tiene muy marcada analogía con la nuestra; han atendido á lo que demandan los mejores

principios de libertad, de órden, de moralidad y de economía en la administracion; y han examinado atentamente varias indicaciones que sobre el particular les han sido hechas por algunos ciudadanos diputados, conocedores del nuevo Estado é interesados en su mejor organizacion.

Partiendo de estos antecedentes, las comisiones proponen en el primer artículo transitorio, que el nombramiento del gobernador provisional sea hecho por el ejecutivo, con aprobacion del congreso, tanto porque esto parece conformarse con el espíritu de la fraccion XII de la constitucion, que previene sean ratificados por el congreso los nombramientos de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules, etc.; como por ser esto concorde con lo que se practica en la república vecina, sin mas diferencia que ser el senado quien ratifica en ella tal nombramiento. A este gobernador se le encarga de convocar al pueblo para que elija á sus autoridades, y de regirlo entretanto se instalan éstas, con entera sujecion á la constitucion, ley electoral y demas leyes vigentes en el Estado de México. Para atender á emergencias extraordinarias, puede ser ampliamente facultado por el presidente de la república; pero no podrá ser autorizado para suspender ninguna de las garantías constitucionales.

Desde luego se revela que el objeto de estas prevenciones no es otro, que el de evitar el régimen de la arbitrariedad y de la dictadura innecesaria, dando y sometiendo al gobernante á una norma bien definida, y muy conocida de los pueblos que han de ser provisionalmente gobernados.

Por el art. 29 se establecen dos principios, á saber: que el gobernador provisional no pueda ser electo popularmente para el mismo cargo, y que debe dar cuenta de su administracion ante la legislatura del nuevo Estado. El primero es una restriccion favorable á la libertad electoral. Las comisiones creen, que con él se precaverá el pueblo de que su opinion y sus votos sean falsificados por las intrigas de la ambicion, y se evitará al nuevo Estado, que sea teatro de desórdenes y rebeliones, como las que tuvieron lugar en Puebla y Sinaloa, y como las que fundamentalmente se temia que estallasen por la misma causa, en San Luis y Guanajuato. El segundo principio es de estricta moralidad. Todo el que administra y maneja caudales ajenos, debe dar cuenta de

ellos á su dueño ó al que legítimamente lo represente.

El art. 3º fija el doble carácter de constituyente y constitucional con que debe ser convocada la legislatura. Para ejercer sus facultades como constituyente, se le fija el término preciso de un año, porque siempre se ha acostumbrado fijar uno corto á las asambleas encargadas de dar una constitución; y la experiencia enseña, que no aprovechando el término que se les señala para darla, hay que desconfiar del resultado, y es preciso recurrir á la convocación de una nueva asamblea que venga á hacer las veces de la anterior. La norma á que debe sujetarse la legislatura para proceder como constitucional, es la constitución del Estado de México, que ha regido y debe reputarse vigente en el nuevo Estado, hasta que expida la que considerare conforme á sus aspiraciones y exigencias.

El art. 4º fija prudencialmente el término hasta de cuatro meses, para que se verifique la instalación de los poderes electos popularmente. Es este término el mayor que podrá correr desde el nombramiento de gobernador provisional hasta la instalación de la legislatura, porque evidentemente en ese trascurso pueden verificarse las elecciones con la mayor comodidad, y los electores y elegidos disponer del tiempo suficiente para llenar sus respectivas funciones. El mismo artículo al prevenir que el lugar de la reunión de los poderes será Actopan, no preocupa en manera alguna la cuestión de la capital del nuevo Estado. La legislatura puede variarla al día siguiente de su instalación, y mientras este punto no sea resuelto en la constitución del Estado, gozará aquella de la mas plena y absoluta libertad para llevarla á donde lo juzgue mas conveniente. Ese lugar ha sido escogido por las comisiones, porque era preciso determinar uno, y Actopan entre los demas que pudieran servir para el mismo objeto, reúne las condiciones de ser un lugar céntrico, salubre, abundante en todo género de comestibles y de cosas necesarias para la vida, cómodo para establecimiento de las oficinas del gobierno, etc.

El art. 5º provee á la manera de arreglar y pagar la deuda reconocida en el Estado de México en la parte que corresponda al de Hidalgo. Las bases fijadas para dividir esa deuda, son seguramente las mas justas y equitativas que pueden darse para ello, cuales son, la población y riqueza pública de

la parte segregada, comparada con las del resto del Estado. En cuanto al arreglo de la no reconocida y de los límites de ambos Estados, ellos quedan en libertad para celebrar los convenios que juzguen oportunos.

Para perfeccionar la organización provisional del Estado de Hidalgo, se faculta al ejecutivo, para que nombre cinco letrados que formen el tribunal superior de justicia. Esto es lo que previene el art. 6º

Estos magistrados funcionarán hasta que la legislatura, en uso de las facultades que le correspondan, haga los nombramientos de los propietarios.

Con esta sencilla exposición y ligeras explicaciones de los principales puntos que abraza el proyecto de ley, con que termina este dictamen, es sometido á la ilustrada deliberación del congreso, ofreciendo las comisiones que lo suscriben, hacer las ampliaciones y esclarecimientos que fueren necesarios en el curso del debate.

PROYECTO DE LEY.

El congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fracción 3ª del art. 72 de la constitución, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la federación, con el nombre de Hidalgo, la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopan, Apam, Huascalaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el segundo militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

Artículos transitorios.

Art. 1º El ejecutivo, con aprobación del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargará de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de rejirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la constitución, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios, podrá obtener del presidente de la república las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningun caso, ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la

constitución general ó la del Estado de México.

Art. 2º El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administración ante la legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitución propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrrogable término de un año, contado desde su instalación. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la constitución del Estado de México que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4º La instalación de las autoridades elegidas popularmente, se verificará en la villa de Actopan, á mas tardar á los cuatro meses del nombramiento del gobernador provisional.

Art. 5º De la deuda del Estado de México, actualmente reconocida y en vía de pago, le corresponderá al nuevo Estado la parte proporcional, atendidas las bases de su población y riqueza comparada con la del resto del Estado. Para la que aun estuviese por ser reconocida, se celebrarán entre el Estado de México y el de Hidalgo, las estipulaciones que á ellos parecieren convenientes. Así mismo, podrá celebrar los arreglos de límites que estimare justos.

Art. 6º El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

Art. 7º Cesa la representación en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Sala de comisiones, Diciembre 1º de 1868.
—*Justino Fernandez.—Zarco.—Montes.—Cañedo.—G. Valle.—Dondé.*”

Tuvo primera lectura el siguiente dictamen de la 2ª comisión de gobernación:

«La 2ª comisión de gobernación ha visto con detenimiento la proposición presentada en 25 de Noviembre próximo pasado, sobre que se conceda amnistía á todos los reos de delitos políticos cometidos desde el mes de Julio de 1867, hasta esta fecha.

Después de la lucha que ha sostenido la república en defensa de su independencia; después de los funestos precedentes que desgraciadamente registra nuestra historia contemporánea; después de una época dilatada,

durante la cual las vías de hecho eran generalmente justificadas por sus resultados, era muy posible que estos lamentables errores hubieran formado la base de una especie de derecho público consuetudinario, que aunque absurdo en sus principios y fatal en sus consecuencias, podía con el prestigio que le daba la aprobación tácita que habia recibido en nuestras luchas intestinas, alucinar á los hombres cuya carrera pública se ha formado en los campos de batalla, y que comunmente han visto que el derecho de rebelión ha sido no solamente respetado inconsideradamente, sino que las mas veces ha dado por resultado el triunfo de los que abusaban de él.

La historia de las rebeliones ocurridas desde Julio de 1867 á la fecha, en Yucatan, Sinaloa, Puebla, Querétaro y Veracruz, ha venido á demostrar prácticamente que las revoluciones á mano armada son entre nosotros un anacronismo, un absurdo político que no tiene razón de ser, supuesta la situación á que nos ha elevado la experiencia de 50 años de desastres, y supuesta la cultura que se nota en nuestro pueblo, merced á la moralidad y patriotismo de sus caudillos, y á pesar de la influencia de las naciones europeas.

Estando ya en la conciencia pública consignado de una manera incontestable, que la rebelión en nuestro sistema republicano es ilegítima en su esencia y estéril en sus consecuencias, no es de temerse que el perdón absoluto de los culpables de este delito, anime á nadie á cometerlo nuevamente; porque lo único que alienta á la comisión de un delito, es la probabilidad de obtener el resultado propuesto y la conciencia de la impunidad.

Todos los motines ocurridos de Julio de 67 á esta fecha, han sido deshechos, y sus autores sometidos á la acción de las autoridades legítimas.

Se ha probado, pues, que los revolucionarios ni pueden conseguir el objeto que se proponen, ni evadirse de la acción de la justicia.

¿Qué objeto tendrían, pues, las penas que hoy sufren los que han tenido la desgracia de incurrir en el delito de rebelión? Ninguna señor. «Ningun hombre prudente,» ha dicho Séneca, «castiga el delito por solo serlo, sino para que otro no lo cometa. *Nemo prudens punit quia peccatum esse sed me peccatur.*”

Si en realidad esto es así, la comisión, señor, no cree equitativo que multitud de ciu-